



ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN NORMATIVA Y EL CONCEPTO DE CAPITAL PAGADO

Gilda Pavat Alcalde

Magíster en Tributación, Universidad de Chile
Socia en Beta 3 Consultoras Limitada

RESUMEN

Este trabajo de investigación examina los desafíos a los que se enfrentaron las empresas chilenas establecidas antes de la promulgación de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) en 1974, tras la implementación de la Ley N°20.780 en 2014. Esta legislación introdujo cambios sustanciales en el sistema de tributación hasta 2016, así como modificaciones significativas en el Código Tributario. En consecuencia, las empresas se vieron obligadas a adaptarse a los nuevos sistemas de rentas atribuidas y parcialmente integrado, además de cumplir con los nuevos requisitos legislativos que implicaban trabajar con conceptos, sistemas de registros y métodos revisados para determinar las bases imponibles.

Un elemento crucial que emergió con la Ley N° 20.780 fue el concepto de “Capital Pagado”. Aunque históricamente este término contable no había recibido gran atención por parte del legislador en momentos de cambios normativos, a partir del año comercial 2017 se convirtió en un actor fundamental en el proceso de rentas y en la determinación del capital propio tributario. La norma requiere conocer el capital efectivamente pagado y actualizado, convirtiéndose en un desafío para muchas empresas antiguas que carecen de recursos y medios para validar de manera exhaustiva este concepto.

Este trabajo se centra en un análisis histórico de la normativa para explicar cómo las empresas creadas antes de la Ley sobre Impuesto a la Renta de 1974 afrontaron las dificultades surgidas con la necesidad de cumplir con los requisitos de la norma respecto al capital propio tributario y la actualización del “Capital Pagado”.

Palabras clave: Empresas chilenas, cambios tributarios, capital pagado, adaptación empresarial, normativa tributaria.

1. INTRODUCCIÓN

Uno de los principales fenómenos que han caracterizado a la economía en las últimas décadas es su creciente apertura y globalización, apoyado por las tecnologías de información y por la cada vez mayor libertad para los movimientos de capitales y la aparición de nuevos productos y nuevas formas de hacer negocios, todo lo cual favorece el desarrollo económico de los países, y que conlleva a la necesidad de introducir nuevas y mejores formas de administrar la información.

Es relevante indicar que producto de la globalización, los movimientos del capital tanto en Chile como en el mundo permiten a los inversores elegir con mayor facilidad el lugar o la empresa donde quieren realizar sus aportes, por lo que los tratamientos tributarios introducen un elemento estratégico y desafiante a las políticas tributarias de los países, dada la existencia de incentivos importantes para competir por el capital.

Es en este contexto de globalización y de desarrollo económico que nuestro país a través del tiempo ha requerido enfrentar retos importantes al sistema tributario, por lo que ha necesitado introducir diversas reformas que buscan que estemos a la altura de los tiempos, los negocios y la gran cantidad de información existente. Es por ello que, mediante diversas modificaciones o actualizaciones que se han llevado a cabo, es que se ha debido permitir al sistema tributario nacional poder medir de forma, lo más asertiva posible, los rendimientos de capital de las empresas nacionales.

Con todo, y la vorágine de información existente, los avances en desarrollo de la misma, es que, actualmente se presentan posibilidades reales de apertura para las empresas de nuestro país, y es en este punto donde el “Capital Pagado” juega un rol fundamental, ya que es la apuesta cierta más importante y a la vez más riesgosa que los socios accionista realizan en una empresa, y por ende es de vital importancia tener claro y conocer como este aporte real, concreto y correctamente valorizado; va logrando que las empresas se desarrollen, crezcan sus valores en el mercado y al mismo tiempo entreguen las rentabilidades esperadas.

2. ANÁLISIS DESDE LA CONTABILIDAD FINANCIERA Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA ANTERIOR A LA LIR DE 1974

Fundamentamos el análisis del presente trabajo desde las miradas de la contabilidad financiera y la norma tributaria, donde la primera ha establecido las bases contables y financieras a través de los Principios Contables Generalmente Aceptados (PCGA) y las Normas de Internacionales de Contabilidad (NIC), todo lo que se encuentra regulado por el Colegio de Contadores de Chile, quienes en su Boletín Técnico N°1 definen las “Bases de la Contabilidad”, y dejan establecida la teoría sobre la cual se fundamentan los principios y normas generales, y la

segunda con las regulaciones tributarias a través de publicación de las distintas leyes y normas dictadas por el legislador en las que se hacen pocas referencias al concepto de “Capital Pagado” y donde tampoco encontramos muchas indicaciones respecto de la valoración de este en las empresas a través del tiempo, todo lo cual se agrava con la publicación de la Ley N° 20.780, que indica que para efectos de determinar las rentas afectas a impuestos (RAI), se debe restar al valor positivo del capital propio tributario el **“valor del capital aportado efectivamente a la empresa** más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados estos últimos de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Es en este contexto que buscamos identificar los problemas que enfrentan los contribuyentes; empresas constituidas en Chile antes de la publicación de la Ley de Sobre Impuesto a la renta (LIR) el año 1974; en la determinación correcta de su capital propio tributario, puesto que de acuerdo a la Ley N° 20.780 publicada el año 2014, para la determinación de este, las empresas deben valorizar el **capital efectivamente pagado debidamente reajustado**; y es aquí donde nace el conflicto, ya que a pesar que en nuestra historia han existido períodos donde la inflación ha sido muy relevante (año 1973 alcanzó una tasa de 508,03%)¹, el legislador incorporó el concepto de reajustabilidad el año 1974 bajo la denominación “Corrección Monetaria”, donde indica que el “Capital Pagado” se debe corregir de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), pero cuando dictó esta norma, no consideró los efectos de la política implementada por ejemplo en el año 1950, cuando depreció el peso y lo cambió por escudos (1000:1), o bien que hasta antes de 1974 sólo contábamos con el concepto de “Revalorización” que consideraba normas de carácter general y algunas transitorias que hacían mención a ajustes de cuentas de activos.

3. IMPACTO DE LA LEY N° 20.780 EN LA DETERMINACIÓN DEL CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO

Mediante el análisis de la historia de la norma tributaria chilena, buscaremos explicar cómo se ha visto afectada la determinación del capital propio tributario (CPT), de las empresas chilenas constituidas en Chile antes de la publicación de la Ley sobre Impuesto a la renta (LIR) en el año 1974 y que se encuentran en proceso de reorganización, por la aplicación de la Ley 20780 introducida el año 2014, ya que, para realizar este proceso, la norma indica que para efectos de determinar las rentas afectas a impuestos (RAI), se debe restar al valor positivo del CPT el “valor del capital aportado efectivamente a la empresa” más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, debidamente reajustados estos

¹Anexos Tabla 1: <https://www.inflation.eu/es/tasas-de-inflacion/chile/inflacion-historica/ipc-inflacion-chile-1973.aspx>

últimos de acuerdo a la variación del IPC, considerando el hecho que desde la publicación de la primera LIR en el año 1924, el legislador no indicó norma alguna ni procedimiento, respecto de la forma como se debía actualizar o revalorizar la partida contable “Capital Pagado”, y sólo se remitió a dictar normas de carácter general y otras normas de carácter transitorio, las que permitieron revalorizar principalmente partidas del activo inmovilizado y en forma extraordinaria “otras partidas del activo”, por lo que, cuando se publica la LIR en el año 1974 y se incorpora el concepto de “Corrección Monetaria”, y adicionalmente con la publicación de la Ley 20780, el legislador omite u olvida incluir en ella el impacto que tiene la inflación sobre el capital pagado que traen las empresas constituidas en Chile antes de las indicadas publicaciones.

4. ANÁLISIS HISTÓRICO DEL “CAPITAL PAGADO” EN PROCESOS DE REORGANIZACIÓN

Este estudio se propone evaluar el impacto de la normativa tributaria en el concepto de “Capital Pagado” en empresas chilenas preexistentes a la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y en proceso de reorganización empresarial. La metodología se basará en un análisis histórico para comprender la evolución y relevancia del “Capital Pagado” en la normativa tributaria hasta la promulgación de la Ley 20780. El objetivo final es desarrollar una metodología que facilite la determinación precisa del valor del capital pagado por socios accionistas en empresas en reorganización, especialmente antes de la entrada en vigencia de la LIR.

5. VALORACIÓN DEL “CAPITAL PAGADO” EN EMPRESAS CHILENAS A PARTIR DE LA CIRCULAR N° 10 DE 2015

Con la publicación de la circular N°10 del año 2015, donde el SII instruye sobre las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, efectuadas por la Ley N°20.780 y que rigen a contar del 1° de enero de 2017, trajo consigo importantes desafíos para las empresas, puesto que la norma indica que, para realizar el cálculo de la base imponible, era necesario contar con un concepto de base como es el capital pagado, concepto que, por distintas razones, el legislador a lo largo de la historia no consideró relevante, por lo que no fue considerado en las distintas normas como un valor que debía ser actualizado.

Es por ello que, con la publicación de esta circular, donde en su punto 3) hace mención del concepto de capital pagado, indicando que corresponde al monto inicial efectivamente aportado, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital, que hayan efectuado con posterioridad

al aporte inicial, todos debidamente reajustados en el porcentaje de variación del IPC, en el caso de los demás contribuyentes, sin incluir dentro de estas sumas, aquellas reinversiones anotadas en el Fondo de Utilidades Re invertidas (FUR), donde surge la problemática de poder tener certeza o la mayor seguridad posible respecto de la valoración del concepto “Capital efectivamente aportado y debidamente reajustado”, por lo que el legislador se vio en la necesidad en el año 2018, a hacer frente a esta situación mediante la publicación del oficio N°474 del año indicado, donde de una forma muy salomónica concluye que no es posible aplicar una norma especial sobre actualización del capital pagado de las empresas constituidas antes del año 1974, debido a que esta norma entra en conflicto con aquellas que establecen la corrección monetaria del patrimonio tributario de las empresas, y que a falta de una interpretación armónica, podría generar distorsiones relevantes en los registros de rentas empresariales, por lo tanto concluye que, ante esta situación, y no habiendo norma ni doctrina sobre la materia específica en que se trate este tema, se deberá reajustar el capital aportado, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, solamente a partir de la entrada en vigencia del mecanismo de corrección monetaria contemplado en el artículo 41 de la LIR², por lo que, todos los valores anteriores a esta fecha no serán considerados.

Ahora bien, dentro de la dificultad en la determinación del capital efectivamente pagado y debidamente reajustado, para que las empresas puedan hacer un uso correcto de este en la determinación del capital propio tributario, es que la responsabilidad en la determinación de los valores es de absoluta responsabilidad del contribuyente, por lo que de no tener la capacidad de evidenciar que los valores utilizados en los cálculos ya indicados corresponden a los aportes realmente enterados y actualizados, no podría hacer uso de este concepto en la determinación del capital propio tributario.

6. HISTORIA, DESAFIOS Y PERSPECTIVAS EN LA DETERMINACIÓN DEL CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO EN EMPRESAS CHILENAS ANTES DEL 1974

Con el objetivo de poder abordar la materia relacionada al Capital Pagado por las empresas y considerando que el legislador a lo largo de la historia no ha definido con claridad el concepto, es que se hace indispensable en una primera instancia de este trabajo partir de la construcción de una definición de lo que se debe entender por “Capital Pagado”, todo lo que debe responder a la falta de norma y procedimientos tributarios en relación con el concepto que acabamos de indicar, pues el legislador a lo largo de la historia ha hecho caso omiso a referirse a este concepto, no ha dictado normas para su control y menos se ha hecho cargo de las

² Circular N°100 de 1975: Corrección Monetaria, actualización permanente de los activos y pasivos de las empresas

implicancias inflacionarias sobre este concepto, todo lo que se vio fuertemente impactado cuando se dictó la norma el año 2014 (Ley 20780) donde el “Capital Propio Tributario” (CPT) pasa a ser el elemento central de la tributación, y donde se hace hincapié que el ya denominado CPT “*No solamente se utiliza para la aplicación de la corrección monetaria y para determinar la base de cálculo de las patentes municipales, sino que pasó a formar parte relevante del sistema tributario*”³ y donde además se plantea que el concepto Capital Pagado ahora recobra mayor importancia al ser parte fundamental de la determinación del CPT.

Para poder realizar un análisis acabado y con visión de futuro, en el marco que los antecedentes financieros y tributarios de las empresas deben tender a ser más transparentes y estandarizados, es que el trabajo a desarrollar se fundamenta en la historia de como el capital pagado ha sido tratado por el legislador para con ello, poder tomar lo existente y determinar los impactos a los que se ven enfrentadas las empresas constituidas en Chile antes de 1974 y de esta forma poder medir el impacto sobre el CPT que enfrenta las empresas por la modificación del año 2014 con la publicación de la Ley 20780.

En el desarrollo de la actividad, se trabajará con los antecedentes históricos del Banco Sud Americano (Actual Scotiabank) además de leyes publicadas, circulares y oficios del servicio de impuestos internos además de información encontrada en la web relacionadas con el tema que estamos trabajando.

7. DESAFIOS Y REFLEXIONES ANTE LA LEY N° 20.780

Para hablar del “Capital Pagado” es necesario hacer un poco de memoria respecto de la norma y como el legislador se ha referido a este concepto, como las empresas comenzaron a desarrollar sus labores económicas en nuestro país, y como estas se vieron afectadas por las distintas normas o regulaciones tributarias que ha dictado el legislador a través del tiempo.

Es por ello, que para poder entender el contexto de como esta partida tan relevante, pero pocas veces considerada, se ha enfrentado a los cambios de la norma, es importante comenzar entregando una definición de este.

Entenderemos al Capital pagado como el conjunto de aportes (inversión) que realizan los socios accionistas en una empresa, ya sea en bienes materiales, inmateriales o bien en recursos económicos, para el desarrollo de una actividad productiva; ya sea lucrativa o no; los que son utilizados en la producción de otros bienes y servicios sin ser absorbido ni transformado por ese proceso productivo sino que, por el contrario, mantiene la capacidad para ser utilizado en muchos procesos productivos en forma continua a través del tiempo y que además conserva su condición de forma invariable.

3 Luis Catrilef, 2014 “El Capital Propio Tributario como Elemento Central de la Tributación”

Con lo mencionado en el párrafo anterior, podemos indicar que es el capital pagado la fuente productora de la renta de una empresa, pues es el recurso que hace que el proceso productivo no se detenga, para que con ello la empresa tenga la capacidad de poder responder al cumplimiento de los objetivos económicos/ financieros fijados por los socios accionistas, como son la obtención de rentabilidades sobre la inversión además de hacer crecer el valor de la empresa en el mercado.

Es en este último punto, donde podemos dejar establecido, que el “Capital Pagado”, no se consume ni varía, si no que, mediante el desarrollo de los distintos ciclos del proceso productivo, es el recurso utilizado para la generación de los nuevos recursos económicos o riqueza de la empresa, y por ende necesariamente debe responder a conceptos mayores que al mero registro contable.

7.1. Inicios de la Republica: Primer Impuesto a la Renta

Es por ello que hacemos referencia a los inicios de la historia colonial de nuestro país, donde nos vimos expuestos al cobro de variados impuestos que fueron fijados desde la Corona Española, como fueron los impuesto “Annata” y “Alcabala”, donde el primero correspondía al primer Impuesto cobrado en Chile que hace un acercamiento a las referencias del concepto de “Capital”,⁴ ya que gravaba las rentas generadas por ocupar cargos de diversa índole y las concesiones o mercedes remuneradas por la corona, obligando al beneficiario al pago de la mitad de las ganancias obtenidas al primer año, con lo que actualmente lo podemos asemejar al impuesto a la Renta, y el segundo (“Alcabala”) fue un impuesto indirecto que era de cargo del vendedor y se pagaba al fisco por los contratos de compraventa o permuta, dicho en otras palabras, las alcabalas eran un impuesto sobre las ventas, de cobro obligatorio, de responsabilidad de retención y pago del vendedor. Las alcabalas fueron el impuesto de recaudación más importante, ya que gravaba la agricultura, la incipiente industria y las actividades comerciales, las transacciones de bienes muebles e inmuebles con tasas ente 2% y 6 %, exceptuando a los aborígenes, el pan, los medicamentos y los bienes del culto de la época, por lo que podemos hacer un símil actual de las alcabalas al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Encontrándose con los impuestos “annata” y “alcabalas” presentes en la historia desde el antiguo Reino de Chile, los que fueron recibidos desde la Independencia por las autoridades nacionales; como un elemento importante del régimen tributario chileno, se les otorgó un tratamiento jurídico coherente y para de esta forma permitir hallar soluciones tributarias justas en el nuevo contexto republicano del país.

4 Alberto Cuevas Ozimica, 2010, “Evolución del Régimen de Tributación a la Renta en Chile y la reforma de 1984”

7.2. Periodo entre 1810 a 1866: Establecimiento del Código de Comercio

En este período, nuestro país muestra esfuerzos para reconfigurar y consolidar los impuestos, es en 1865 con la publicación del “Código de Comercio” donde se establecen las primeras obligaciones que rigen a los comerciantes y que se reflejan en operaciones mercantiles, y es donde se entregan las **primeras definiciones de capital y capital social**⁵, como también la forma de llevar y controlar la contabilidad para ser esta la herramienta exclusiva y la base sobre la cual se determinen las utilidades y los pagos de dividendos, mas, llama la atención que en el Artículo N°430 del mencionado Código⁶ se prohíba la existencia de las empresas cuyo capital no se encuentre efectivamente pagado o bien no se pueda acreditar su existencia.

7.3. Periodo entre 1866 a 1902: Se dictan las normas⁷

- i. 1866 y 1902: Se dictan leyes más amplias y completas para “Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, las que fueron modificadas entre los años 1874 y 1875.
- ii. Entre los años 1909 y 1919, se introdujeron modificaciones, especialmente en materia de transferencias de bienes raíces.
- iii. Hasta el año 1870 la principal fuente de recaudación tributaria era la aduanera, la que estaba dada por los derechos de internación, para luego

5 Código de Comercio, 1865:

Artículo 352 N°4: “El Capital que introduce cada uno de los socios, sea que consista en dinero, en créditos o en cualquiera otra clase de bienes; el valor que se asigne a los aportes que consistan en muebles o en inmuebles; y la forma en que deba hacerse el justiprecio de los mismos aportes en caso de que no se les haya asignado valor alguno”.

Artículo 426 N°4: “La escritura deberá expresar...El capital de la compañía, el número y cuotas de las acciones en que es dividido, y la forma y plazos en que los socios deben consignar su importe en la caja social”.

Artículo 434: “El capital social y sus posteriores aumentos deberán quedar totalmente suscritos y pagados en el plazo que indiquen los estatutos. Si nada señalaren al respecto, el plazo será de cinco años, contados desde la fecha de constitución de la sociedad o del aumento respectivo, según corresponda. Si no se pagare oportunamente al vencimiento del plazo correspondiente, el capital social quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado. Salvo disposición en contrario en los estatutos, las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, no gozarán de derecho alguno”.

6 Artículo 430: “Se Prohíbe la existencia de las empresas cuando en la revisión de las escrituras sociales aparezca que el “Capital creado” no es efectivo, o que no está suficientemente asegurada su realización o bien no es proporcional a la magnitud de la empresa o que el régimen de la sociedad no ofrece a los accionistas garantías de buena administración, los medios de fijar las operaciones de los gerentes, y el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales”

7 Alberto Cuevas Ozimica, 2010, “Evolución del Régimen de Tributación a la Renta en Chile y la reforma de 1984”

de esta fecha cobran especial importancia los derechos de exportación, especialmente el salitre y yodo.

- iv. 1878, se introdujo el Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, con tasas progresivas sobre el monto líquido de cada asignación y en relación con los parentescos.
- v. 1902 se publica la Ley N°1515, introduce el impuesto a los alcoholes y a las bebidas alcohólicas, y donde se crea la “Administración de los Impuestos sobre los Alcoholes”, antecesora de la Dirección General de Impuestos Internos, hoy Servicio de Impuestos Internos de Chile”.

7.4. Periodo entre 1916 a 1925

Es 1916 de especial importancia ya que con la publicación de la Ley General N°3091⁸, “Contribución de Haberes”, que graba la propiedad territorial, edificada o no, los bienes muebles y los valores mobiliarios, todos los cuales estarán afectos al pago de una contribución fiscal y municipal, y es donde por primera vez el legislador hace referencia tributaria al concepto de “capital de la empresa”, indicando en sus artículos 42 y 43 que los “*Capitales de las sociedades colectivas o en comanditas simples*”, serán gravadas con un impuesto de dos por mil sobre su valor nominal y de tres por mil sobre el capital declarado en Chile de las sociedades o agencias extranjeras”, por lo que es con estas primeras indicaciones que vemos al legislador asimilar y acercarse al concepto de “Capital Pagado o Capital Social”, indicado años anteriores en el Código de Comercio.

8 Ley 3091 de 1916:

Art. 42: Pagarán impuesto fiscal de dos por mil sobre su valor nominal:

- 1.º El capital de las sociedades colectivas o en comandita simples;
- 2.º Los censos, incluso los redimidos o reconocidos en arcas fiscales; i
- 3.º Los depósitos que tengan los bancos en sus oficinas dentro del país.

El monto medio de los depósitos bancarios se determinará semestralmente, tomando por base las cifras que arrojen los balances mensuales que; en conformidad a la ley, deben presentar los bancos al Ministerio de Hacienda.

Los valores a que se refiere este artículo no pagarán contribución municipal.

Art. 43. *Las sociedades civiles o comerciales constituidas en el extranjero o sus agencias que funcionen dentro del territorio nacional, debidamente legalizadas o autorizadas en conformidad a la ley, pagarán el impuesto que les corresponda según los dos artículos anteriores sobre su capital declarado en Chile i en conformidad al decreto reglamentario que dictará el presidente de la República.*

Las sociedades o agencias actualmente establecidas deberán hacer esta declaración dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de esta ley.

Se prohíbe a dichas sociedades anunciar o publicar en cualquier forma otro capital en giro que el que haya cubierto el impuesto señalado por esta ley.

Si el capital anunciado fuera superior al declarado, la Sociedad pagará el impuesto con relación al primero”.

En 1923 y a pesar de tener un cuerpo normativo tributario un poco más regulado y robusto para la época, donde la base de afectación general eran directamente los bienes producidos, y producto de la desaceleración económica, es que el 02 de enero de 1924 es publicada la Ley N°3996 donde se introduce por primera vez en nuestro país el “Impuesto sobre la Renta con Carácter General”⁹, con el objetivo de cubrir la necesidad de financiar adecuadamente el gasto público.

Ahora bien, en la formulación original, del Impuesto a la Renta del año 1924, se establecieron las categorías sobre las cuales se pagarían los impuestos (Bienes raíces, capitales mobiliarios, beneficios de la industria y el comercio, beneficios de la explotación minera y metalúrgica, sueldos públicos y privados, pensiones y montepíos, y finalmente la renta de profesiones), además de indicar el procedimiento que debe cumplir cada categoría para determinar la base sobre la cual se determinará el impuesto a pagar¹⁰.

Llama la atención que en esta Ley en su Artículo 58 se introduzca el concepto de tipo de cambio, ya que se habla de monedas equivalentes, pues al tener que recaudar los tributos expone que ante el pago de este, el contribuyente que lo hiciera en moneda extranjera o moneda nacional de oro, debía reducirlas a la

9 Ley 3996 de 1924

TITULO I: “Del impuesto sobre las rentas

Artículo 1°: Se establece un impuesto sobre las rentas, conforme a las seis categorías en que las divide esta ley.

Se entenderá el impuesto a las rentas obtenidas en el país, aun cuando sus dueños no tengan en él su domicilio o residencia, como asimismo a las que se devenguen en el extranjero y se perciban en territorio chileno”.

10 Ley 3996 de 1924:

Tercera Categoría

Beneficios de la industria y del comercio:

Artículo 18: “La renta imponible de cualquiera industria o comercio será la diferencia que resulte de las entradas brutas una vez deducidos los gastos y amortizaciones necesarios para producirlas, debiendo incluirse entre los gastos los impuestos fiscales o municipales satisfechos, siempre que no sean los de esta ley.

Sin embargo, no se deducirán los siguientes gastos:

1.° Los intereses de los capitales invertidos que pertenezcan al contribuyente.

Si los capitales invertidos se adeudan en el extranjero, tampoco se deducirán sus intereses, a menos que se haya pagado por estos últimos el impuesto de la segunda categoría;

2.° Las remuneraciones que se deban por el trabajo personal del contribuyente, su cónyuge o sus hijos no emancipados; y

3.° Las expensas de habitaciones para el contribuyente y su familia.

El Reglamento fijará los pormenores y circunstancias necesario para la aplicación de este artículo”

moneda corriente al tipo de cambio¹¹, mas, al introducir este nuevo concepto no hace mención alguna respecto de los efectos que la inflación tiene sobre el capital invertido en las empresas, sino que sólo hace mención a que este concepto debe ser rebajado para el cálculo de la base imponible y además lo trata a valor nominal.

En 1925 ya con la nueva constitución en curso, es que en que en el ámbito tributario fueron aprobados los impuestos Global Complementario, cuyo objetivo en el origen era ser destinado a las rentas generales ordinarias de la nación y el Impuesto Adicional; que en su artículo N°46, indica que es destinado por Ley a la creación del “Fondo de Defensa Nacional”.

7.5. Periodo entre 1932 a 1945

En este período el legislador estableció leyes que fijaban tasas progresivas en la tributación de las rentas y además entre los años 1933 y 1942 se aprobaron las Leyes N°5154 (derogada en 1955) y 7144¹² donde se establecieron nuevos impuestos, se creó el consejo superior de defensa nacional y donde la Ley N°

11 “Ley 3996 de 1924:

Art. 58. *Las rentas en moneda extranjera o en moneda nacional de oro, se reducirán a moneda corriente al tipo de cambio, o con el recargo que corresponda al día en que se pague el impuesto, o a la fecha en que se le retiene con arreglo a la ley”.*

12 Ley 7144, de 1942

Art. 16. *“Se entenderá por capital propio, del contribuyente, el patrimonio líquido que resulte a su favor como diferencia entre el activo y el pasivo exigible a los balances respectivos, debiendo excluirse previamente del activo los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, y otros que determine la Dirección General de Impuestos Internos y que no representen inversiones efectivas. No se considerarán como transitorios los valores del empresario o socios que, no formando parte propiamente del capital respectivo del negocio, estén en giro en la empresa por más de seis meses en el año financiero correspondiente.*

Para los efectos de la determinación del capital propio podrán aceptarse reavalúos de maquinarias, instalaciones y bienes muebles e inmuebles, cuando los antecedentes proporcionados por el contribuyente para justificar dichos reavalúos sean considerados satisfactorios por la Dirección General de Impuestos Internos, y siempre que se paguen por una sola vez los impuestos a la renta sobre las sumas íntegras a que ascienden dichos reavalúos, aun cuando ellas correspondan a bienes inmuebles o valores mobiliarios. Del mismo modo podrán aceptarse los reavalúos practicados con posterioridad al 1° de enero de 1932, siempre que sobre ellos se paguen por una sola vez los impuestos a la renta correspondientes en la misma forma del inciso anterior. Todo capital propio expresado o pagado en moneda extranjera con anterioridad a la ley monetaria N.° 5,107, de 19 de abril de 1932, se computará actualmente por su equivalencia en pesos moneda corriente chilena según el cambio a la par vigente antes de la vigencia de la ley citada.

Los reavalúos a que se refiere este artículo, no afectarán al pago de las gratificaciones que los artículos 146, 150, 151 y 402 del Código del Trabajo, reglamentan a favor de los empleados y obreros, para cuyo efecto continuarán rigiendo las declaraciones de capital vigentes a la fecha de la promulgación de esta ley”.

7.144 la primera norma dictada en Chile que hace mención del concepto que aun acuñamos de “Capital Propio” además de indicar la forma de su determinación, permitiendo bajo ciertas condiciones, los reavalúos de activos muebles e inmuebles, pero nuevamente no se hace cargo de los efectos de la inflación sobre el capital pagado.

7.6. Periodo entre 1946 a 1954

La Ley N°8419¹³ en el año 1946, establece a beneficio fiscal, un impuesto anual sobre la renta y se continúa con el concepto de “Impuesto cédular por categorías”, además de los impuestos impuesto Global Complementario y Adicional, los que en el año 1948 con la promulgación de la Ley N° 9.040¹⁴ acuña el concepto de revalorización de todos los bienes y partidas que constituyan el activo en los balances posteriores al 1 de Julio de 1947, con lo que es en esta fecha donde el legislador se hace cargo del impacto inflacionario que sufren las inversiones dentro de las empresas y además reconoce que estos mayores valores no son constitutivos de ser considerados renta¹⁵, aunque hay que mencionar que para el legislador dentro de las inversiones a revalorizar no se considera la partida capital pagado.

13 Ley 8419 de 1946

Artículo N°3: “Salvo disposición contraria de la presente ley, toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuesto sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes en Chile estarán sujetas a impuesto sobre sus rentas obtenidas de fuentes dentro del país”

14 Ley 9040, de 1948

Artículo 3: “Los contribuyentes de tercera o cuarta categoría de la renta podrán revalorizar todos los bienes y partidas que constituyan el activo en sus balances posteriores al 1.º de Julio de 1947, con excepción de los bienes a que se refiere el inciso tercero de este mismo artículo.

La revalorización deberá ser aceptada previamente por la Dirección General de Impuestos Internos y el aumento consiguiente en el valor del activo estará gravado, por una sola vez, con un impuesto que será en total de sólo un cuatro por ciento (4%), para las revalorizaciones cuyos impuestos se paguen dentro de un plazo de que vencerá el 15 de diciembre de 1948, y de seis por ciento (6%), para los que se paguen pasada esa fecha, pero no después del 31 de diciembre de 1949. La expresada valorización del activo no constituirá renta imponible afecta a los impuestos global complementario y adicional a la renta y será, además, considerada en la estimación del capital propio del contribuyente para todos los efectos legales. No habrá lugar a aplicar las disposiciones de los dos incisos anteriores respecto de materias primas, mercaderías, minerales u otros valores o bienes, si la diferencia de valor que se trata de asignarles hubiera debido tributar en 3.ª o 4.ª categoría de la renta en caso de haberse obtenido mediante la venta de dichos valores o bienes.

Si los impuestos que gravan a las revalorizaciones de que trata este artículo no son pagados dentro de uno u otro de los plazos especialmente fijados, no se aplicarán las disposiciones de presente artículo y sólo procederá la revalorización del activo en la forma y con los impuestos que prevé el artículo 16 de la ley N°7144, salvo los casos de excepción que contempla el artículo 14 de la ley 7,747”.

15 Ley 10343 de 1952, Artículo 136, reemplaza Ley 9040 de 1948

Merece indicación adicional, que para aplicar la llamada “revalorización”, el legislador no indicó dentro de la norma, ninguna metodología a seguir para este proceso, si no que sólo se remitió a indicar que este proceso debía ser aceptado previamente por la Dirección General de Impuestos Internos y sólo se menciona el método de cálculo en el caso de no pago del tributo.

7.7. Periodo entre 1955 a 1974

Los conceptos anteriormente indicados son mencionados nuevamente en la Ley N° 10.343 del año 1959 en su artículo 136¹⁶ donde indica que los bienes y partidas del activo que se encuentran en los balances posteriores al 01 de julio de 1951 podrán ser revalorizados y que además este aumento en el valor del activo estará gravado, por una única vez y no será considerada dentro de la base imponible para efecto de calcular los impuestos y será parte de la estimación del capital propio, pero no indica cual será la forma a utilizar para calcular la revalorización.

Es además en su artículo 95 N°11 donde introducen cambios al artículo 26 bis de la LIR, donde se menciona el concepto de reajustabilidad o revalorización anual del capital propio en moneda corriente de acuerdo con la variación del

16 Ley 10343 de 1959

Artículo 136. Los contribuyentes de la tercera o cuarta categoría de la renta podrán revalorizar todos los bienes y partidas que constituyan el activo en sus balances posteriores al 1° de Julio de 1951, con excepción de los bienes a que se refiere el inciso tercero de este mismo artículo.

La revalorización deberá ser aceptada previamente por la Dirección General de Impuestos Internos y el aumento consiguiente en el valor del activo estará gravado, por una sola vez, con un impuesto que será en total de sólo un cuatro por ciento (4%) para las revalorizaciones cuyos impuestos se paguen dentro de un plazo que vencerá el 15 de diciembre del presente año y de 6% para aquellos cuyos impuestos se pagaren pasada esa fecha, pero no después del 31 de diciembre de 1953. La expresada revalorización del activo y la practicada por la Dirección General de Impuestos Internos no constituirá renta imponible para los efectos de los impuestos de categoría y de los impuestos global complementario y adicional a la renta y será, además, considerada en la estimación del capital propio del contribuyente para todos los efectos legales”

IPC y es aquí donde hace referencia la definición de “Capital Propio”¹⁷ que ya se encontraba incorporada en el artículo 16 de la Ley N° 7.144 de 1942, donde sólo se permitía el reajuste respecto de bienes físicos del activo inmovilizado y valores mobiliarios, y no consideraba el efecto inflacionario del capital pagado

En 1964 mediante la publicación de la Ley N° 15.364 en su artículo 45 de 1963 entrega la opción para los contribuyentes de la tercera y cuarta categoría de revalorizar los bienes del activo a costo de reposición, valor que no puede sobrepasar el saldo no revalorizado del capital propio correspondiente al referido año tributario, con lo que de la misma forma que en las normas anteriores el

17 Ley 13305 de 1959 N°11

Agrégame el siguiente artículo 26 bis:

"Artículo 26 bis.- Los contribuyentes de las categorías tercera y cuarta podrán reajustar o revalorizar anualmente su capital propio en moneda corriente, de acuerdo con la variación que haya experimentado el índice del costo de la vida entre el mes calendario anterior a la vigencia de la presente ley y el del mes calendario anterior a la fecha del balance inmediatamente siguiente, y en lo sucesivo entre el índice y el mes calendario anterior a la fecha de cada balance y el del mismo mes del año anterior. Los índices del costo de la vida serán los fijados por el Servicio Nacional de Estadística. Para los efectos de la presente disposición se entenderá como capital propio el definido en el artículo 16 de la ley N.º 7,144, con exclusión de la utilidad del año.

La diferencia por mayor valor que resulte del reajuste o revalorización, con la limitación señalada en la letra c), no estará afecta a ningún impuesto y se considerará capital propio para todos los efectos legales, debiendo dicha diferencia de mayor valor repartirse o distribuirse sucesivamente en el siguiente orden:

- a) Revalorización de los bienes físicos del activo inmovilizado hasta por una suma equivalente a la que resulte de ajustar su valor según el índice del costo de la vida a que se refiere el inciso primero.
- b) Revalorización de valores mobiliarios, ajustándose a la cotización bursátil del día del balance, y
- c) Cargo o deducción de la utilidad del ejercicio hasta por una cantidad equivalente al saldo que faltare para completar, con las cantidades anteriores, la revalorización del capital propio, no pudiendo dicho cargo o deducción exceder del 10% de la renta imponible del mismo año".

concepto de “Capital pagado” no es corregido¹⁸, todo lo fue modificado mediante la publicación de la reforma tributaria realizada en el año 1964 mediante la publicación de la Ley N° 15.564¹⁹, donde se incluyeron importantes conceptos y metodologías, como fue en su artículo 35 donde se estableció de forma permanente la reajustabilidad del capital propio de las empresas, “...deberán reajustar anualmente su capital propio en moneda corriente, de acuerdo con la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, entre el mes calendario anterior a la fecha del balance y el del mismo mes del año anterior. El índice de precios al consumidor será aquel fijado por la Dirección Nacional de Estadística y Censos”, se entregó además la definición de lo que se debe entender por capital propio “...el patrimonio líquido que resulte a su favor como diferencia entre el activo y el pasivo exigible en el balance respectivo, sin tomar en cuenta las utilidades o pérdidas del ejercicio, debiendo rebajarse previamente del activo los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección Regional y que no representen inversiones efectivas.

Formarán parte del capital propio para estos efectos los valores del empresario que sea persona natural, que hayan estado incorporados al giro de la empresa proporción al tiempo de su permanencia. Las disminuciones o aumentos del capital ocurridos en el ejercicio se computarán en proporción al tiempo que éste hubiere permanecido o dejado de estar en giro”.

18 Ley 15364 de 1963

Artículo 45- “Los contribuyentes de la Tercera y Cuarta Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta podrán revalorizar por una sola vez, pagando un impuesto único de 10%, todos los bienes y partidas que constituyen su activo.

Para estos efectos los contribuyentes indicados podrán revalorizar los inventarios de bienes y partidas del activo del balance correspondiente al año tributario 1963. Dicha revalorización se hará a costos o precios que no sobrepasen los niveles del mercado a la fecha de publicación de esta ley en el “Diario Oficial” y su cuantía no podrá exceder del saldo no revalorizado del capital propio correspondiente al referido año tributario, conforme al artículo 26 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta en actual vigencia.

Para acogerse a las franquicias indicadas los contribuyentes deberán hacer una declaración escrita ante la Dirección de Impuestos Internos, dentro del plazo de 45 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, indicando los bienes o partidas que deseen revalorizar. El impuesto deberá ser pagado dentro del plazo de 60 días contado también desde la fecha de publicación de esta ley.

Una vez efectuado el pago el contribuyente podrá contabilizar en sus libros las operaciones materia de la declaración y, desde esa fecha la revalorización se considerará válida para todos los efectos legales.

Los contribuyentes que se acojan a esta franquicia deberán declarar en el balance que corresponda al período en que se contabilice esta revalorización un impuesto a lo menos igual al del ejercicio inmediatamente anterior.”

19 Ley 15564, Artículo 5: Sustituye la Ley 8419 de 1946 Sobre Impuesto a la Renta

En esta publicación se indicó por primera vez que los capitales aportados (“Capital Pagado”), no debe ser considerado para el cálculo del capital propio “*Los capitales aportados a sociedades de personas no se considerarán en el cálculo del capital propio del contribuyente; dichos capitales se actualizarán por el aportante de acuerdo al reajuste practicado por las sociedades en que se han hecho los respectivos aportes.*”

La diferencia por mayor valor que resulte de la revalorización, con la limitación señalada en el N°3, no estará afecta a impuesto y se considerará capital propio para todos los efectos legales desde el día siguiente a la fecha del balance, tanto respecto del contribuyente como de los accionistas o socios, debiendo dicha diferencia de mayor valor imputarse sucesivamente, en el siguiente orden:”

De esta forma, esta Ley se hace muy relevante en este análisis pues entrega un articulado completo (artículo 17) a todos aquellos conceptos que define como “Ingresos no Renta”, y es en el numeral 7, donde hace mención a las devoluciones de los capitales pagados debidamente reajustados “*Las devoluciones de capitales sociales, y los reajustes de éstos, efectuados en conformidad a esta ley o a leyes anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el N°1° del artículo 45 y en el N°2 del artículo 60.*”

En el mes de marzo de 1971, mediante la publicación de la Ley N° 17.416 en su artículo 39, se hizo un esfuerzo por regularizar todas aquellas partidas que por distintos motivos no fueron declarados en los años 70 y anteriores, permitiendo a los contribuyentes poder regularizar su situación²⁰

7.8. Periodo entre 1974 a 1984

El Decreto Ley N° 824 de 1974 en su artículo 41, hizo un cambio importante en la forma de trabajar el concepto de reajustabilidad, pues reemplazó el sistema del capital propio, que como indicamos en los puntos anteriores; reajustaba bienes físicos del activo inmovilizado y valores mobiliarios; por un sistema de ajuste integral de activos y pasivos, el que buscaba corregir o depurar de los estados financieros los efectos o distorsiones que la inflación produce, mediante el ajuste anual de las partidas del activo y del pasivo a su valor o expresión real a la fecha del balance²¹.

20 Ley 17416 de 1971, artículos 39 al 56 (Medidas de normalización tributaria)

21 DL 824 de 1974

ARTICULO 41°: *Los contribuyentes de esta categoría que declaren sus rentas efectivas conforme a las normas contenidas en el artículo 20°, demostradas mediante un balance general, deberán reajustar anualmente su capital propio y los valores o partidas del activo y del pasivo exigible, conforme a las siguientes normas:...*”

Con todo lo indicado, es hasta la publicación de la nueva Ley Sobre Impuesto a la Renta en el año 1984, que todas las medidas indicadas anteriormente comienzan a cobrar real importancia, ya que es aquí donde el legislador estableció la postergación del Impuesto Global Complementario (IGC) por las rentas capitalizadas, las cuales funcionaron en base a retiros, remesas o distribuciones de dividendos y que se encontraban controladas hasta el año 2016 en el Registro Fondo de Utilidades Tributarias (FUT).

Ahora bien, la implementación de esta metodología permitió que las empresas capitalizaran las utilidades no distribuidas, además de integrar los impuestos corporativos con los personales a través del ahorro y con ello permitir postergar del pago de los impuestos (pago diferido).

7.9. Periodo entre 1984 a 2017

Cuando se publica la Ley N° 20.780, las empresas enfrentan un nuevo desafío, puesto que la nueva Ley reemplaza el sistema de tributación del impuesto a la renta y modifica sustancialmente dicha Ley y el Código Tributario, donde en la primera encontramos que se establecieron dos sistemas de impuesto a la renta; Sistema de Rentas Atribuidas y Sistema Parcialmente Integrado; siendo este último el que se analiza en este documento, ya que, en la publicación de la indicada norma, donde indica que *“en la determinación de las rentas acumuladas en la empresa, a contar del 1° de enero de 2017, se efectuará en término patrimoniales, esto es, el legislador considera como base para determinar las utilidades pendientes de tributación con impuestos finales al capital propio tributario de la empresa, regulado en el artículo 41 de la LIR, en el entendido que dentro de éste se comprenden todas las utilidades generadas en la empresa, y a través de la operación aritmética ordenada en la letra a) del N°2.- de la letra B) del artículo 14 de la LIR, es posible obtener las utilidades que están pendientes de la tributación con los impuestos finales, bajo el régimen de imputación parcial de créditos”*²², las empresas creadas en Chile antes de 1974, presentan una dificultad adicional, puesto que hasta la fecha de la publicación de la LIR en 1974, los mecanismos de revalorización se limitaban a algunas partidas del activo de las empresas y sólo en el año 1942 se comenzó a hablar de “capital propio”, pero como hemos indicado en puntos anteriores, el legislador no consideró, ni se hizo cargo de establecer un sistema eficiente de revalorización para el patrimonio.

Entonces, es en este punto de inflexión donde las empresas constituidas en Chile antes de 1974, que se deben enfrentar a la problemática de cumplir con este nuevo requerimiento del legislador, para este nuevo proceso de renta (AT 2018) era necesario determinar el valor del capital propio tributario, el que a su vez dependía del valor del Capital efectivamente pagado y debidamente reajustado,

²² Oficio SII N°474, de 2018: Reajuste del Capital Pagado para efectos del RAI.

pero ¿cómo hacerlo, si nunca fue considerado dentro de la norma? Tomando en consideración que antes de la aplicación del sistema de corrección monetaria actual, la utilidad obtenida por una empresa se determinaba comparando los valores históricos del patrimonio inicial y final de cada ejercicio, sin considerar los efectos de la inflación, que por lo demás es un factor importante en el resultado²³ y sin pensar hasta antes de 1974 el legislador nunca consideró este factor como relevante.

Con todo, las empresas debían realizar el cálculo del capital debidamente pagado con sus aumentos y disminuciones correctamente corregidos, para lo cual debían considerar además de los efectos de la inflación, los cambios de monedas circulantes que ha tenido el país a lo largo de la historia y sus debidas equivalencias, los hechos económicos acontecidos en Chile en el año 1972 donde muchas empresas fueron estatizadas y donde los capitales pasaron a manos del estado a través de Corfo, para luego en 1975 en un proceso de reventa ser entregadas a los inversionistas.

Por lo tanto, realizar el proceso de cálculo del capital pagado de una empresa constituida en Chile antes de 1974, se hace poco viable, considerando las variables antes indicadas, ya que a pesar de poder realizar el proceso matemático, aun cuando se cuente con todas los antecedentes necesarios para hacer el proceso, y poder determinar el resultado final del valor del capital pagado debidamente reajustado, necesariamente el resultado obtenido no ayudará a cumplir con la certeza del cálculo del capital propio tributario, ya que sólo actualizaremos una partida con las variables indicadas y los balances de los años anteriores arrastran diversos ajustes y reajustes a partidas del activo que utilizaron criterios y metodologías que no se arrastraron en el tiempo, que no fueron estandarizados y menos fueron regulados por el legislador.

8. DESARROLLO DE CASOS

En el caso que se describe, se presenta la situación de una institución financiera que fue creada en 1944. La resolución N°1.389 emitida por el Ministerio de Hacienda en el mismo año autoriza su funcionamiento con un aporte de capital inicial de \$10.000.000. Según la información disponible, el 50% de este capital se encontraba efectivamente pagado en el momento de la autorización, y el saldo restante debía ser cancelado en un plazo máximo de 12 meses desde la emisión del decreto.

Se utilizó la información de informes financieros emitidos por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) para construir una base de datos. Esta base de datos se emplea para validar la metodología utilizada en el cálculo del capital pagado, que posteriormente se utiliza en la determinación del capital propio tributario.

23 Circular SII N°100, de 1975: Instrucciones generales sobre el sistema de corrección monetaria. Actualización permanente de los activos y pasivos de las empresas

8.1 Banco

Items	1990	1991	1992	1993
Disponible	26,111.3	37,238.7	94,650.8	86,129.9
Colocaciones	256,064.5	293,508.4	409,021.6	516,413.9
Otras Operaciones de Crédito			3,822.2	9,617.2
Inversiones	43,103.1	65,243.0	80,290.0	79,802.3
Otros Activos	2,146.2	1,452.5	3,384.8	9,157.5
Activo Fijo	16,425.4	20,986.6	25,311.4	31,676.2
Total Activos	343,850.5	418,429.2	616,480.8	732,797.0
Dividendos Pagados	-472.5	-363.4	-721.3	-1,286.3
Activo Depurado	343,378.0	418,065.8	615,759.5	731,510.7

Items	1990	1991	1992	1993
Pasivo CP	220,728.5	313,488.9	460,232.4	555,131.0
Obligaciones por Bonos			8,573.6	14,073.4
Pasivo LP	80,101.0	61,394.3	104,274.3	1,222,907.0
Otros Pasivos	6,174.0	4,128.3	6,385.3	9,654.2
Provisiones	9,888.5	7,363.4		
Total Pasivo	316,892.0	386,374.9	579,465.6	1,801,765.6
Capital Pagado	13,293.4	23,176.8	27,302.3	31,124.6
Revalorización del Capital Propio	3,908.4	4,125.5	3,822.3	3,766.0
Acciones Suscritas y Pagadas	5,975.0	-	-	-
Total Capital Pagado Actualizado	23,176.8	27,302.3	31,124.6	34,890.6
Utilidades Acumuladas	2,128.2	3,418.3	4,030.7	4,608.3
Revalorización UT Acumuladas	625.8	612.4	577.6	566.1
Utilidades Años Anteriores	472.4	363.4	721.3	1,286.3
Suscripción y Pago de Acciones	664.3	-	-	-
Deuda Subordinada	-	-	-	-
Patrimonio	3,890.7	4,394.1	5,329.6	6,460.7
Utilidad del Ejercicio	363.4	721.3	1,286.3	1,586.6
Dividendos Pagados	-472.4	-363.4	-721.3	-1,286.3
Patrimonio	3,781.7	4,752.0	5,894.6	6,761.0
Total Patrimonio	26,958.5	32,054.3	37,019.2	41,651.6
Total Pasivo No Exijible	289,933.5	354,320.6	542,446.4	1,760,114.0

Items	1990	1991	1992	1993
Capital Propio Tributario	26,958.5	32,054.3	37,019.2	41,651.6

Items	1990	1991	1992	1993
Capital	13,293.4	23,176.8	27,302.3	31,124.6
Revalorización	3,908.4	4,125.5	3,822.3	3,766.0
Suscripción y Pago de Acciones	6,639.3	-	-	-
Utilidades/Perdidas Retenidas	3,226.4	4,394.1	5,329.6	6,460.7
Resultado del Ejercicio	363.4	721.3	1,286.3	1,586.6
Retiros	-472.5	-363.4	-721.3	-1,286.3
Patrimonio Financiero	26,958.4	32,054.3	37,019.2	41,651.6

Diferencia	0.1	-	-	-
-------------------	------------	----------	----------	----------

8.2. Caso de conversiones

Para detallar la complejidad inherente al proceso de conversión, nos sumergiremos en un periodo extenso, iniciando en enero de 1940, con un capital pagado en esa época de \$10,000. Este ejercicio de conversión aborda la transformación de una cifra en moneda de la época a su equivalente ajustado a valores contemporáneos, considerando diversos factores como la inflación y posiblemente cambios en la moneda circulante.

Esta tarea implica un análisis minucioso y matizado. El capital inicial de \$10,000, si bien puede parecer claro en términos nominales, debe ajustarse para reflejar su poder adquisitivo real a lo largo del tiempo. La inflación, que incide en la devaluación de la moneda, se convierte en un elemento clave para entender la verdadera magnitud del capital inicial en términos actuales.

Adicionalmente, podrían surgir desafíos vinculados a cambios en la moneda nacional, requerimientos legales específicos para el capital pagado, y otros eventos históricos que puedan influir en la interpretación y ejecución precisa de este proceso de conversión.

En esencia, este ejercicio busca arrojar luz sobre la complejidad de traducir y contextualizar cifras financieras a lo largo del tiempo, considerando las diversas variables que pueden incidir en su significado y valor en el contexto actual.

Desde	Hasta	Monedas	Capital	Factor IPC u Otro	Valor Actual
ene-40	nov-59	Pesos (1:1)	10,000	11,853.63	1,188,563
dic-59		Escudos (1000:1)	1,188,563	1,000	1,188.56
dic-59	nov-75	Escudos (1000:1)	1,188.56	455,743.6	5,369,837
dic-75		Pesos (1000:1)	5,369,837	1,000	5,369.84
dic-75	ene-22	Pesos	5,369.84	300.969	1,616,154

9. CONCLUSIONES

El legislador ha descuidado la consideración adecuada del Capital Pagado en diversos aspectos cruciales. En primer lugar, no ha establecido una definición clara de este concepto en la normativa. Además, no se ha asegurado de que los aportes se encuentren debidamente registrados en los libros contables de las empresas. Asimismo, no ha supervisado adecuadamente la valorización utilizada a partir de 1975, lo que implica la necesidad de aplicar correctamente variables como la moneda, factores inflacionarios y ajustes durante los períodos de devaluación.

El legislador ha omitido considerar los conceptos, definiciones, requisitos y sanciones establecidos en el Código de Comercio desde 1865, lo que ha contribuido a la complejidad y falta de uniformidad en la interpretación y aplicación del concepto de Capital Pagado.

La realización del proceso de cálculo del capital pagado para las empresas que se encuentran en el período analizado se presenta como una tarea poco viable. Los balances de los años anteriores exhiben criterios y metodologías que no han perdurado a lo largo del tiempo. Además, eventos históricos como cambios en la convertibilidad del papel moneda y la creación de nuevas monedas han impactado significativamente la consistencia y precisión de los datos disponibles.

Un vacío documental se presenta, ya que parte de la información administrada por la Comisión del Mercado Financiero anterior a 1974 no está disponible, habiéndose destruido por distintos motivos.

En el ámbito del sistema financiero, el cálculo del capital pagado se ve afectado por hechos de expropiación y privatización, generando dificultades adicionales al validar los montos cursados durante esos períodos.

Con respecto a las empresas medianas creadas antes de 1975, el legislador no ha logrado validar la veracidad de la información disponible.

En general, las empresas medianas carecen de los recursos económicos necesarios para realizar el cálculo preciso del capital pagado actualizado.

Los períodos en los cuales se comenzaron a revalorizar algunas partidas del activo, de acuerdo con la variación del IPC, son mucho más antiguos (1928) que la fecha en la cual se comenzó a implementar la política de revalorización (1948) y la aplicación de la norma de corrección monetaria en 1975.

Para facilitar la implementación del sistema de corrección monetaria, se permitió de manera excepcional a las instituciones bancarias revalorizar gratuitamente

las monedas de oro y oro de su propiedad, evitando así los impactos de la caída del valor del metal en comparación con la aplicación del factor de corrección monetaria del período.

Las instrucciones expresadas en el Oficio N°474 de 2018 por el Servicio de Impuestos Internos (SII) representan la decisión más objetiva, sana y eficiente para abordar la problemática en cuestión.

Finalmente, ¿Porque es importante el capital pagado? El capital pagado es vital en la vida de una empresa, es la fuente de financiamiento con lo cual, toda empresa debe comenzar sus operaciones, si el aporte de capital, los negocios no tienen forma de subsistir, pues ¿cómo harían sus compras?, ¿cómo pagarían los primeros meses de remuneraciones?, muchos ítems que normalmente los medianos y pequeños contribuyentes no dimensionan y apuestan a comenzar sin pagar este ítem o bien no lo determinan de forma correcta, todo lo cual, los lleva muchas veces en el mediano plazo al cierre de sus negocios, pues la rueda del capital de trabajo no se cumplió.

10. RECOMENDACIONES

Validación de la partida contable capital pagado, a través de cruce de información emanada de:

- i. Recuadros de los F22 con la información financiera emanada del de las cuentas corrientes del sistema financiero (cuando sea ley).
- ii. Información de notarias al momento de la escrituración de las empresas que certifique la veracidad de los montos entregados y que esta sea enviada al SII.
- iii. Análisis BI de los antecedentes con los que cuenta el SII (libros de compras, ventas, honorarios, remuneraciones, información complementaria en los F22) para estimar los flujos de dinero de las empresas y validar de esta forma si los capitales son o no efectivamente pagados.
- iv. Para el auto cumplimiento y como parte de la acreditación de la partida capital pagado, las partidas vinculadas a patrimonio, no debieran ser modificables por los contribuyentes, sino que estas deberían ser informadas por las notarías o bien por el conservador de bienes raíces, a fin de que cada vez que se realice una actualización de escritura, el SII sea informado en línea y no esperar a que el dato sea manipulable. Con ello, las empresas estarán obligadas a mantener sus antecedentes actualizados.

- v. Como parte de este documento, queremos aportar al conocimiento con una definición respecto de lo que deberíamos entender como ‘Capital Pagado’, según la perspectiva de la autora. Entenderemos al Capital pagado como “El conjunto de aportes (inversión) que realizan los socios accionistas en una empresa, ya sea en recursos económicos, bienes materiales o inmateriales, para el desarrollo de una actividad productiva; ya sea lucrativa o no; los que son utilizados en la producción de otros bienes y servicios, sin ser absorbido ni transformado por ese proceso productivo sino que, por el contrario, mantiene la capacidad de ser utilizado en muchos procesos productivos en forma continua a través del tiempo y además conserva su condición original de forma invariable.”

11. BIBLIOGRAFIA

- Archivo CB: Acta de Autorización de la SBIF de 1944: Autoriza funcionamiento de Banco Sud Americano
- Historia de los Billetes y Monedas - Banco Central de Chile: Informe del Banco Central de Chile,
- Circular 100 de 1975, del Servicio de Impuestos Internos
- Ordenanza 7300 del 25 de noviembre de 1975, Servicio de Impuestos Internos
- Decreto Ley 1123 de 1975
- Decreto Ley 755 de 1925
- Capítulo 3, Política Tributaria, Esado de la Hacienda Pública, España 2019
- Estatutos Banco Sud Americano, 1944
- AFE Evolución del Capital, Claudio Martínez y Antonio Faundez
- Evolución del Régimen de tributación a la Renta en Chile y la reforma de 1984, Alberto Cuevas
- Historia Servicio de Impuestos Internos, página web
- Historia de la Ley 3996, Impuesto a la Renta, Biblioteca del Congreso Nacional
- Acta iniciación Banco Sud Americano, 1944
- La transformación económica chilena, 1973-2003, Biblioteca Nacional,
- Ley 1515, 1902
- Ley 3091, 1916
- Ley 5154, 1933
- Ley 7144, 1942
- Ley 8419, 1946
- Ley 9040, 1948
- Ley 11575, 1954

- Ley 20780, 2014
- Ley 15564, 1964
- Ley 17416, 1971
- Historia de las monedas, Financiamiento RED, Chile
- Oficio 474, 2018
- Presente y Futuro de la Tributación del Capital en el Marco de una economía globalizada, Santiago Alvarez, Instituto de Estudios Fiscales, España
- Código de Comercio, 1865
- Transición Económica y Política en Chile, 1970-1990, Juan Andrés Fontaine
- El Capital Propio Tributario como Elemento Central de la Tributación, Luis Catrilef, 2014

12. ANEXOS

Tabla 1

Inflación media por 1973 de Chile: **311,11 %**

Tabla - 1973 inflación Chile (IPC)

inflación mensual	inflación	inflación anual	inflación
enero 1973 - diciembre 1972	10,29 %	enero 1973 - enero 1972	180,25 %
febrero 1973 - enero 1973	4,14 %	febrero 1973 - febrero 1972	174,16 %
marzo 1973 - febrero 1973	6,19 %	marzo 1973 - marzo 1972	183,31 %
abril 1973 - marzo 1973	10,20 %	abril 1973 - abril 1972	195,49 %
mayo 1973 - abril 1973	19,41 %	mayo 1973 - mayo 1972	238,53 %
junio 1973 - mayo 1973	15,65 %	junio 1973 - junio 1972	283,41 %
julio 1973 - junio 1973	15,29 %	julio 1973 - julio 1972	323,19 %
agosto 1973 - julio 1973	17,06 %	agosto 1973 - agosto 1972	303,64 %
septiembre 1973 - agosto 1973	16,89 %	septiembre 1973 - septiembre 1972	286,10 %
octubre 1973 - septiembre 1973	87,57 %	octubre 1973 - octubre 1972	528,32 %
noviembre 1973 - octubre 1973	5,70 %	noviembre 1973 - noviembre 1972	528,88 %
diciembre 1973 - noviembre 1973	4,75 %	diciembre 1973 - diciembre 1972	508,03 %

<https://www.inflation.eu/es/tasas-de-inflacion/chile/inflacion-historica/ipc-inflacion-chile-1973.aspx>